

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-628/2015**

**RECORRENTE: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: RICARDO  
ARMANDO DOMÍNGUEZ ULLOA  
Y JAVIER ALDANA GÓMEZ**

México, Distrito Federal, a veintiocho de septiembre de dos mil quince.

**VISTOS**, para resolver los autos relativos al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-628/2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, en contra de la resolución INE/CG681/2015, emitida el doce de agosto de dos mil quince, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia de Fiscalización, en contra de Alberto Esquer Gutiérrez, candidato a Presidente Municipal para el municipio de Zapotlán el Grande, en la referida entidad federativa, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano,

identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/225/2015/JAL, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral federal, relacionados con el rebase de tope de gastos de campaña y,

### **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo expuesto por la parte apelante y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Escrito de queja.** El cuatro de junio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el oficio INE/JAL/JD19/VE/VS/1988/2015, signado por el Vocal Ejecutivo de la 19 Junta Distrital de referido Instituto, mediante el cual remitió el escrito de queja suscrito por Jesús Torres Barragán, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, en contra de Alberto Esquer Gutiérrez, candidato a Presidente Municipal para el municipio de Zapotlán el Grande, en el Estado de Jalisco, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, por hechos que consideró actualizaban la hipótesis relativa al rebase de tope de gastos de campaña.

**2. Recepción y admisión.** El quince de junio, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral tuvo por recibido el escrito de queja, acordó integrar el expediente con el numero INE/Q-COF-UTF/225/2015/JAL y la admitió a trámite

por conducto del Secretario del Consejo General de dicho Instituto.

El veinticinco de junio del presente año, la 19 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Jalisco, remitió a dicho órgano administrativo electoral, escrito de ampliación de queja por parte del Partido Revolucionario Institucional

**3. Inicio del Procedimiento, solicitud de información y documentación.** El quince de junio del año en curso, la aludida Unidad Técnica de Fiscalización emitió acuerdo de inicio de procedimiento y requerimiento al Partido Movimiento Ciudadano y a su candidato a Presidente Municipal de Zapotlán el Grande en Jalisco.

**4. Cierre de instrucción.** El nueve de agosto siguiente, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó cerrar la instrucción del procedimiento Administrativo Sancionador en Materia de Fiscalización.

**5. Resolución impugnada.** En sesión extraordinaria celebrada el doce de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó la resolución INE/CG681/2015, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador en Materia de Fiscalización, en contra de Alberto Esquer Gutiérrez, candidato a Presidente Municipal para el Municipio de Zapotlán el Grande, del Estado de Jalisco, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/225/2015/JAL, en el sentido de declararlo **infundado**.

**SEGUNDO. Recurso de apelación.** Disconforme con la determinación anterior, el veinticuatro de agosto de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante Jesús Torres Barragán ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadano del Estado de Jalisco, en donde interpuso el presente recurso de apelación, haciendo valer los motivos de disenso que estimó pertinentes.

**TERCERO. Trámite y remisión de expediente.**

**I. Recepción de expediente.** Mediante oficio número INE-ATG/562/2015, de veintinueve de agosto de dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de esta Sala Superior el treinta siguiente, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió el expediente integrado con motivo del recurso de apelación de que se trata; la demanda con sus respectivos anexos; el informe circunstanciado de ley; y, la demás documentación que estimó atinente para la resolución del asunto.

**II. Turno a Ponencia.** Por proveído de treinta de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-RAP-628/2015**, formado con motivo del recurso de apelación antes precisado y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

EL acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-8418/15 de esa misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**III. Acuerdo de radicación, admisión y cierre de instrucción.**

En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó, admitió la demanda de mérito y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, la que se pronuncia al tenor de los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación precisado en el preámbulo de esta sentencia, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III, y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata un recurso de apelación contra una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del aludido Instituto.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente medio impugnativo cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos

8° y 9°, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en ella consta el nombre del apelante, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifica la resolución impugnada y la autoridad emisora del acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la controversia, los agravios que le causa el acto cuestionado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien comparece a nombre del recurrente.

**b. Oportunidad.** El presente medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que en el escrito recursal el promovente manifiesta haber tenido conocimiento de la resolución impugnada el veinte de agosto de dos mil quince y el medio de impugnación lo interpuso el veinticuatro de agosto siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que en el expediente no obra constancia de notificación de la resolución combatida al hoy actor, por lo que debe tenerse como fecha de conocimiento la fecha que manifiesta en su escrito de demanda y, en consecuencia, promovido en tiempo el medio de impugnación.

**c. Legitimación y personería.** El recurso de apelación fue interpuesto por un partido político nacional, a través de su

representante acreditado ante la autoridad responsable por lo que se encuentran satisfechos los supuestos previstos en los artículos 18, numeral 2, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, situación que es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfechos los requisitos en comento.

**d. Interés Jurídico.** Se estima que en el presente caso el interés jurídico del Partido Revolucionario Institucional se surte, en razón de que impugna la resolución INE/CG681/2015 que dictó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de una queja que el propio partido político ahora recurrente presentó y, la cual considera, que es contraria a Derecho, al violentar entre otros, los principios de legalidad e indebida valoración de pruebas.

**e. Definitividad.** Este requisito también se estima colmado, toda vez que la determinación controvertida fue emitida por el Consejo General del aludido Instituto, y no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad señalados por la legislación procesal federal, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

**TERCERO. Síntesis de agravios.** De la lectura del escrito de demanda, se advierte que el recurrente alega que la autoridad responsable viola los principios de legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad al dictar la resolución impugnada, en esencia por lo siguiente:

1.- Aduce el apelante que la responsable fue omisa en su calidad de autoridad, en cuanto realizar las investigaciones correspondientes a fin de determinar el rebase de topes de gastos para la campaña de Alberto Esquer Gutiérrez, candidato a Presidente Municipal de Zapotlán el Grande, en el Estado de Jalisco, postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

2.- Refiere que la responsable realizó una indebida fundamentación y motivación en la resolución combatida al desestimar las pruebas que aportó y que demostraba la existencia de la conducta ilegal por parte del candidato y partido político antes mencionado, en particular respecto de cinco documentales públicas, así como diversas pruebas técnicas, de la cuales la responsable no se pronunció respecto de su valor probatorio.

En ese sentido, agrega el accionante, la responsable no las detalló, ni tampoco precisó la forma en que las valoró, concluyendo de forma ilegal que no eran suficientes para estimar la violación al artículo 462 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Agrega el impetrante, que la responsable tampoco justiprecio de manera objetiva los demás elementos de prueba que

obraban en el escrito de queja presentado, que demostraban la acreditación de los eventos denunciados.

**CUARTO. Precisión de la litis.** De los motivos de inconformidad sustentados por el Partido Revolucionario Institucional, se evidencia que su pretensión principal consiste en que se revoque el acuerdo INE/CG681/2015 emitido el doce de agosto de dos mil quince, en el procedimiento administrativo sancionador, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para el efecto de que, derivado de los gastos erogados en la propaganda denunciada, se declare el rebase de topes de gastos de campaña en contra de Alberto Ezquer Gutierrez, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Zapotlán El Grande, Jalisco, para el proceso local ordinario 2014-2015 que se lleva a cabo en dicha entidad federativa.

De ahí, que la *litis* se constriñe a determinar si en la resolución controvertida se violentaron los principios constitucionales de legalidad, certeza y objetividad en contravención a la ley electoral y a la Constitución federal, o si bien, el fallo de referencia fue emitido conforme a derecho.

**QUINTO. Estudio de fondo.** De la lectura de la demanda del medio de impugnación, se puede evidenciar que el partido actor se duele de dos cuestiones fundamentales:

- ✓ Omisión de realizar la investigación correspondiente para acreditar que los sujetos denunciados rebasaron el tope de gastos de campaña;

- ✓ Indebida fundamentación y motivación derivado de que no se valoraron las documentales públicas y las pruebas técnicas aportadas al momento de presentar la correspondiente denuncia.

Los motivos de disenso hechos valer por el partido inconforme, por cuestión de método, serán analizados de manera diversa a la propuesta por el partido político recurrente.

Dicho análisis es admisible, ya que lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad, independientemente del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro es: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Esta Sala Superior estima que los agravios propuestos por el partido impetrante, por una parte son **infundados** y por otra, **inoperantes**, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, cabe referir que las consideraciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral fueron, las siguientes:

- Una vez que fijo su competencia, determinó que el fondo del presente asunto consistía en determinar si el partido político Movimiento Ciudadano y su otrora candidato Alberto Esquer Gutiérrez, incurrieron en rebase del tope de gastos de

campaña autorizados para la campaña de Presidente Municipal del Municipio de Zapotlán el Grande, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el estado de Jalisco, como resultado de la omisión de reportar en el informe de campaña correspondiente, diversos gastos que fueron denunciados, de ser el caso, cuantificar el beneficio económico que implicó a la campaña electoral en cuestión y sumarlo a los gastos reportados, para estar en aptitud de determinar la existencia o no de un rebase del tope de gastos de campaña.

- Posteriormente se realizó el análisis de los preceptos legales que consideró son aplicables al caso concreto, esto es, lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización; 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

- Estableció que la causa que dio origen al procedimiento sancionador, se derivó de la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de Alberto Esquer Gutiérrez, candidato a Presidente Municipal para el Municipio de Zapotlán El Grande, Estado de Jalisco, y el Partido Movimiento Ciudadano, por presunto rebase al tope de gastos de campaña, así como del escrito signado por el quejoso mediante el cual amplió la queja donde fundamentalmente expuso hechos sobre lo que llamó "espectacular cierre de campaña", haciendo señalamientos sobre el posible costo del

equipo utilizado, el grupo musical contratado al efecto y los objetos promocionales que según señalaba el quejoso fueron repartidos entre los asistentes, todo lo anterior, con la intención de que también fueran considerados esos gastos de campaña.

- Derivado de ello, requirió al partido político y a su candidato por lo que toca a los gastos de campaña señalados en los hechos de la denuncia, solicitándole además, si estos gastos fueron declarados, así como la precisión del informe en que fueron hechos del conocimiento de la autoridad fiscalizadora, requerimiento que fue cumplimentado en tiempo y forma por el denunciado mediante escrito recibido el veintiocho de junio de dos mil quince. Además el denunciado acompañó como Anexos la documentación con la que pretendió acreditar los gastos realizados durante su campaña.

- Dijo, que del contenido de la queja y su ampliación, los supuestos gastos denunciados por presunto rebase del tope de gastos de campaña fueron los siguientes:

BIENES O SERVICIOS	EVENTO DE CAMPAÑA	CANTIDAD	MONTO ESTIMADO
<i>Caja de Tráiler semirremolque de doble eje, ubicada en las afueras del Instituto de la Juventud de Zapotlán el Grande frente al Plantel Educativo Centro Universitario del Sur. Colón #845</i>	INICIO DE CAMPAÑA	1	N/A
<i>Caja de Tráiler semirremolque de doble eje, ubicada en la afluencia de las calles Madero y Carranza de poniente a oriente.</i>	INICIO DE CAMPAÑA	1	N/A
<i>Caja de Tráiler semirremolque de doble eje, ubicada en la avenida Carlos Páez Stille y Libramiento Carretero Sur, área de la gasolinera Pemex Cualli # 7113</i>	INICIO DE CAMPAÑA	1	N/A
<i>Publicidad consistente en forrado de</i>	DURANTE LA CAMPAÑA	21	N/A

BIENES O SERVICIOS	EVENTO DE CAMPAÑA	CANTIDAD	MONTO ESTIMADO
autobuses de transporte público			
Espectacular de 15x3 metros, ubicada en azotea del domicilio ubicado en Calles Primero de Mayo y Galeana, en Ciudad Guzmán, Municipio de Zapotlán el Grande.	DURANTE LA CAMPAÑA	1	N/A
Transporte. Utilización de la unidad # 43 para promocionarse y transportar al personal de campaña	DURANTE LA CAMPAÑA	1	N/A
Eventos Públicos	DURANTE LA CAMPAÑA	N/A	N/A
Pinta de Bardas	DURANTE LA CAMPAÑA	N/A	N/A
Publicidad en Lonas	DURANTE LA CAMPAÑA	N/A	N/A
Escenario de 5x10x4x6 aproximadamente, equipado con luces, sonido y pantallas led	CIERRE DE CAMPAÑA	1	Entre \$19,000.00 y \$ 35,000.00
Grupo Musical "Odisea Show"	CIERRE DE CAMPAÑA	1	Oscila en \$ 40,000.00
Botellas de Agua	CIERRE DE CAMPAÑA	N/A	N/A
Banderines	CIERRE DE CAMPAÑA	N/A	N/A
Playeras	CIERRE DE CAMPAÑA	N/A	N/A

- Así mismo, hizo una relación de las pruebas aportadas por el Partido Revolucionario Institucional para demostrar la veracidad de los hechos denunciados, tanto en el escrito inicial como en el de ampliación:

Tipo de Prueba	Contenido	Imagen

Tipo de Prueba	Contenido	Imagen
<p>Documental Pública. Escritura # 5185 de fecha 22 de mayo de 2015, emitida por el Notario Público Número 2 de Zapotlán El Grande, Jalisco.</p>	<p>Hace constar la ubicación de un espectacular en la esquina de las calles Primero de Mayo y Galeana, en la Ciudad Guzmán, Municipio de Zapotlán El Grande, Jalisco, con publicidad del candidato Alberto Esquer de Movimiento Ciudadano</p>	<p>(fotografías del espectacular)</p>
<p>Documental Pública. Escritura # 5078 de fecha 10 de abril de 2015, emitida por el Notario Público Número 2 de Zapotlán El Grande, Jalisco.</p>	<p>Hace constar la ubicación de 3 cajas de tráiler en: Periférico Sur #1060 frente a gasolinera "Combus Express"; en terreno baldío al ingresar a la Central Camionera y afuera de la Unidad Deportiva Venustiano Carranza enfrente Centro Universitario del Sur.</p>	<p>Fotografías de los remolque que conteniann la propaganda denunciada</p>
<p>Documental Pública. Escritura # 8122 de fecha 4 de mayo de 2015, emitida por el Notario Público Número 6 de Zapotlán El Grande, Jalisco.</p>	<p>Hace constar publicidad del candidato de Movimiento Ciudadano consistente en forrado de 21 camiones de transporte urbano</p>	<p>fotografías de propaganda en vehiculos de transporte publico</p>
<p>Documental Pública. Certificación de contenido Web en página electrónica de fecha 29 de mayo de 2015,</p>	<p>Hace constar contenido de página Web: <a href="http://www.zapotlangrafico.com">http://www.zapotlangrafico.com</a> consistente en 16 imágenes</p>	<p>Imágenes sustraídas de una pagina de internet</p>

Tipo de Prueba	Contenido	Imagen
emitida por el Notario Público Número 2 de Zapotlán El Grande, Jalisco.		
Documental Pública. Escritura # 5218 de fecha 3 de junio de 2015, emitida por el Notario Público Número 2 de Zapotlán el Grande, Jalisco.	Un evento en las calles de Carlos Páez Stille esquina Carlos Villaseñor, Colonia Constituyentes. Observa un templete, equipo de sonido y luces; el grupo musical Odisea; 2 pantallas gigantes; 2 cajas de tráiler con publicidad de Alberto Esquer; Presentación de la planilla a ayuntamiento; que se reparte agua y banderas a los asistentes; Sobrevuela el evento un dron	Fotografías del evento
Técnica CD-R 1X-52X con 3 videos		
1, Dron. Duración 24"	Imágenes de 2 luces color rojo sobrevolando un evento sin poderse distinguir el artefacto ni circunstancias de modo, tiempo y lugar.	
2. Pantalla. Duración 30"	Durante 6 segundos se ve una pantalla sin poderse determinar el tamaño de la misma: al segundo- 23 se escucha una voz en "off" que dice: "empieza una lucha en nuestro gobierno, lo digo y lo digo (Inentendible) se acabarán..." Durante todo el video se oye la canción con música y letra del Partido Político Movimiento Ciudadano	
3, Escenario.	Durante 4 segundos se aprecia una imagen de lo que	

<i>Tipo de Prueba</i>	<i>Contenido</i>	<i>Imagen</i>
<i>Duración 8"</i>	<i>al parecer es un escenario, sin podarse determinar sus dimensiones y características específicas. Se escucha una canción en inglés de fondo.</i>	

- De la relación anterior, sostuvo que la autoridad sustanciadora advirtió que algunas probanzas no se encontraban acompañadas por los elementos de convicción idóneos o suficientes que permitieran al menos establecer un monto erogado, con independencia de que los hechos denunciados hubiesen quedado acreditados.

- Consideró, que las pruebas que se acompañaron a la queja para efectos de acreditar la existencia de diversos gastos de campaña a favor del otrora candidato, consistieron en pruebas técnicas consistentes en: disco compacto que contenía tres videos; tres fotografías de un espectacular; cuarenta fotografías relativas a las tres cajas de tráiler denunciados; dieciséis fotografías relacionadas con la unidad de transporte urbano que según se alega, usó en campaña el candidato; cuatro fotografías relacionadas con los veintiún autobuses forrados con propaganda del candidato y siete fotografías relativas al evento de cierre de campaña, documentales gráficas que fueron anexadas a los diferentes instrumentos públicos, excepto los videos.

- Posteriormente, a fin de allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran adminicular de manera fehaciente las imágenes y fotografías presentadas por el quejoso, la Unidad Técnica de Fiscalización, dirigió la línea de investigación hacia los gastos reportados por el partido político Movimiento Ciudadano respecto de la elección a Muncipe de Zapotlán el Grande, en el estado de Jalisco, en el Sistema Integral de Fiscalización, para efectos de conocer cuáles gastos denunciados fueron reportados en el marco de la presentación del informe de campaña correspondiente.

- Para tal efecto, requirió al representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en el Estado de Jalisco, la información y documentación comprobatoria relativa a los gastos de campaña denunciados, para que indicara donde fueron reportados.

- El veintiocho de junio de dos mil quince, el partido político denunciado desahogó el requerimiento, quien se pronunció respecto a cada uno de los incisos sobre los cuales fue requerido, manifestando en cada caso que se trató de información reportada en los informes correspondientes, acompañando como evidencia de su dicho, los acuses de recibo de los informes de campaña.

- Con base en sus facultades de vigilancia y fiscalización, esa autoridad electoral, realizó una verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, con la finalidad de

confirmar o negar si del informe de campaña del candidato en comento se desprendía el reporte de los gastos materia de la queja.

- Para sostener sus investigación argumentó que la información y documentación obtenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituyen documentales públicas en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual, tenían valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados, al haber sido emitidos por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones.

- En ese contexto, precisó los artículos que fueron denunciados de manera genérica por el instituto político quejoso, a saber:

<i>Artículos denunciados por el quejoso de manera genérica</i>
<i>3 Semiremolques con microperforados</i>
<i>21 camiones con publicidad del servicio público con microperforados</i>
<i>1 espectacular</i>
<i>1 vehículo para personas con capacidades diferentes con propaganda electoral</i>
<i>Eventos Públicos</i>

<i>Pinta de Bardas</i>
<i>Publicidad en Lonas</i>
<i>Escenario de 5x10x4x6 aproximadamente, equipado con luces, sonido y pantallas led</i>
<i>Grupo Musical "Odisea Show"</i>
<i>Botellas de Agua</i>
<i>Banderines</i>
<i>Playeras</i>

- A fin de realizar una debida valoración de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral, de los elementos de prueba contenidos en el expediente, dividió el estudio de fondo en dos apartados por cuestiones que consideró circunstanciales, que ameritaban un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

**Conceptos de gasto reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.**

- En este apartado, procedió a verificar en el Sistema Integral de Fiscalización los conceptos de gasto denunciados que se encontraron registrados y reportados en su momento a la autoridad electoral, lo cual relacionó en el siguiente cuadro:

SUP-RAP-628/2015

Artículos denunciados por el Quejoso	Cantidad denunciada por el Quejoso	Reportado en el SIF	Documento Probatorio
Caja de Tráiler semirremolque de doble eje, ubicada en las afueras del Instituto de la Juventud de Zapotlán el Grande frente al Plantel Educativo Centro Universitario del Sur. Colón #845	1	Si	<p>1. Contratos de adquisición de bienes y servicios de 5 de abril y 11 de mayo de 2015, celebrado entre el proveedor José de Jesús Guerrero Guzmán y la representante legal del partido político Movimiento Ciudadano por 3 cajas de tráiler con publicidad del partido político y su candidato a presidente municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco.</p> <p>2. Monto por 10,440.00.</p> <p>3. Factura folio número 361</p> <p>4. Gasto reportado en Pólizas 14 y 40</p>
Caja de Tráiler semirremolque de doble eje, ubicada en la afluencia de las calles Madero y Carranza de poniente a oriente.	1	Si	<p>1. Contratos de adquisición de bienes y servicios de 5 de abril y 11 mayo de 2015, celebrado entre el proveedor José de Jesús Guerrero Guzmán y la representante legal del partido político Movimiento Ciudadano por 3 cajas de tráiler con publicidad del partido político y su candidato a presidente municipal de Zapotlán</p>

			<p>el Grande, Jalisco.</p> <p>2. Monto por 10,440.00.</p> <p>3. Factura folio número 361</p> <p>4. Gasto reportado en Pólizas 14 y 40</p>
<p>Caja de Tráiler semirremolque de doble eje, ubicada en la avenida Carlos Páez Stille y Libramiento Carretero Sur, área de la gasolinera Pemex Cualli # 7113.</p>	1	Si	<p>1. Contratos de adquisición de bienes y servicios de 5 de abril y 11 mayo de 2015, celebrado entre el proveedor José de Jesús Guerrero Guzmán y la representante legal del partido político Movimiento Ciudadano por 3 cajas de tráiler con publicidad del partido político y su candidato a presidente municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco.</p> <p>2. Monto por 10,440.00.</p> <p>3. Factura folio número 361</p> <p>4. Gasto reportado en Pólizas 14 y 40</p>
<p>Publicidad consistente en forrado de autobuses de transporte público</p>	21	Si	<p>1.- Contratos de adquisición de bienes y servicios celebrados con el Ciudadano José de Jesús Ochoa Gorrocino y la representante legal del partido político Movimiento Ciudadano, Sandra Elizabeth Macías Ávila.</p>

			<p>Contratos de fechas desde el 5 de abril hasta el 15 de mayo del presente año, por montos variados, de acuerdo al número de unidades contratadas. Pólizas 4, 9, 13, 23, 24, 25, 26, 34, 38, 43, 44, 79, 82, 84, 85, 91, 92, 93, y 95.</p>
<p>Espectacular de 12x4 metros, ubicada en azotea del domicilio ubicado en Calles Primero de Mayo y Galeana, en Ciudad Guzmán, Municipio de Zapotlán Grande.</p>	1	Si	<p>1.- Factura folio número 49 del proveedor Alejandro Javier Bazán Briseño, y emitida por la empresa Contpaq, la cual está respaldada en la pólizas números 5 y 21.</p> <p>2.- Monto de las 2 facturas: 3,333.38 c/u</p> <p>3. Contratos de adquisición de bienes y servicio de 5 y 20 de abril de 2015, celebrado entre el proveedor y la representante legal del partido político Movimiento Ciudadano.</p>
<p>Eventos públicos y Escenario de 5x10x4x6 aproximadamente, equipado con luces, sonido y pantallas led</p>	1	Sí	<p>Se detectó el gasto reportado mediante la póliza 74 y su respectiva documentación soporte</p>
<p>Playeras</p>	n/a	Sí	<p>Se detectó el gasto reportado mediante la póliza 1 y su respectiva documentación</p>

			<i>soporte</i>
<i>Lonas</i>	<i>n/a</i>	<i>Sí</i>	<i>Se detectó el gasto reportado mediante la póliza 7 y su respectiva documentación soporte</i>

- Al efecto, estimó que en relación a los conceptos denunciados por el ahora quejoso, fueron reportados en tiempo y forma por el partido político y el entonces candidato; en este contexto en cumplimiento al principio de exhaustividad, se tuvo certeza que los sujetos incoados cumplieron con sus obligaciones en materia de fiscalización, en consecuencia determinó que por lo que hacía a dichos gastos consideraba infundada la queja.

**Conceptos de gasto no localizados en el Sistema Integral de Fiscalización, mismos que no fue posible adminicular con otros elementos probatorios**

- Por otra parte, realizó una lista de los conceptos señalados por el partido político quejoso, que no fueron localizados en el Sistema Integral de Fiscalización:

<i>Artículos denunciados por el quejoso</i>	<i>Cantidad denunciada por el quejoso</i>	<i>Reportado en el SIF (Sistema Integral de Fiscalización)</i>
<i>Pinta de Bardas</i>	<i>N/A</i>	<i>No se localizó registro</i>
<i>Grupo Musical "Odisea Show"</i>	<i>1</i>	<i>No se localizó registro</i>
<i>Botellas de Agua</i>	<i>N/A</i>	<i>No se localizó registro</i>

<i>Banderines</i>	<i>N/A</i>	<i>No se localizó registro</i>
-------------------	------------	--------------------------------

- En relación al tema determinó, que de los elementos de prueba presentados en los escritos de queja, no se advirtieron elementos que aún de carácter indiciario permitieran establecer una línea de investigación a efecto de determinar la existencia de los mismos y si en su caso se actualizaba un incumplimiento en materia de fiscalización, pues en algunos de los casos señalados únicamente se remiten fotografías, en otros ni siquiera se presentaron imágenes sólo el dicho del quejoso.

- Además, porque no presentó evidencia de circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitieran conocer y tener certeza de la distribución de la propaganda de referencia, pues solo se contó con el dicho del denunciante de manera genérica.

- De tal manera, determinó que las pruebas técnicas por sí solas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que al no haber sido administradas con algún otro medio de prueba, no eran idóneos para acreditar la propaganda denunciada o en su caso desacreditar que los gastos reportados no corresponden a la totalidad de los conceptos erogados.

- Lo anterior fue sustentado por la responsable con el criterio emitido por esta Sala Superior en la Jurisprudencia 4/2014, cuyo rubro es **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

- Concluyó que, del análisis efectuado a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por el quejoso, los gastos correspondientes a: Pinta de Bardas, Grupo Musical "Odisea Show", Botellas de Agua, Banderines, no se encontraron localizados en el correspondiente informe de campaña, sin embargo no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó elementos de convicción adicionales que permitieran a esta autoridad continuar con la línea de investigación respecto a los mismos.

- De todo lo expuesto con antelación resolvió que el Alberto Esquer Gutiérrez y el partido Movimiento Ciudadano que lo postuló, no incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 y 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización; 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que debía considerarse infundado el procedimiento de mérito.

- Finalmente precisó, que por lo que hacía al rebase de topes de gastos de campaña, el procedimiento de revisión de informes de campaña era un proceso complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arrojaba hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejaban las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinaban las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza o no una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

Ahora bien, resulta **infundado** el agravio en el cual el partido político impetrante sostiene la indebida fundamentación y motivación derivado de que no se valoraron las documentales públicas y las pruebas técnicas aportadas al momento de presentar la correspondiente denuncia.

Lo anterior es así, ya que de la resolución controvertida se evidencia que, contrario a lo estimado por el partido político inconforme, la responsable si fundó y motivó debidamente el fallo impugnado, en relación a la valoración de las pruebas aportadas por el impetrante.

Ello, en consideración de que a fojas siete de la resolución combatida, en primer término, la responsable señaló que los medios de convicción aportados en el escrito de queja para sustentar los hechos denunciados fueron:

- Documentales públicas. Consistentes en testimonios notariales, que certifican la existencia de impresiones fotográficas, impresiones de páginas de internet, así como fe de hechos y camiones con propaganda política.
- Técnica. Consistente en video donde se observan vehículos con propaganda

Posteriormente en la foja diecisiete, la autoridad responsable por cuestiones prácticas, en un cuadro esquemático detalló los

elementos de prueba ofrecidos por el partido político denunciante, entre los que se encontraron los cinco testimonios notariales.

Esto es, el contenido de los hechos que se hicieron constar en las referidas documentales públicas fueron los siguientes:

- Documental Pública. Escritura # 5185 de fecha 22 de mayo de 2015, emitida por el Notario Público Número 2 de Zapotlán El Grande, Jalisco. Se hace constar la ubicación de un espectacular en la esquina de las calles Primero de Mayo y Galeana, en Ciudad Guzmán, Municipio de Zapotlán El Grande, Jalisco, con publicidad del candidato Alberto Esquer de Movimiento Ciudadano.
- Documental Pública. Escritura # 5078 de fecha 10 de abril de 2015, emitida por el Notario Público Número 2 de Zapotlán El Grande, Jalisco. Se hace constar la ubicación de 3 cajas de tráiler en: Periférico Sur #1060 frente a gasolinera "Combus Express"; en terreno baldío al ingresar a la Central Camionera y afuera de la Unidad Deportiva Venustiano Carranza enfrente Centro Universitario del Sur.
- Documental Pública. Escritura # 8122 de fecha 4 de mayo de 2015, emitida por el Notario Público Número 6 de Zapotlán El Grande, Jalisco. Se hace constar publicidad del candidato de Movimiento Ciudadano consistente en forrado de 21 camiones de transporte urbano.

- Documental Pública. Certificación de contenido Web en página electrónica de fecha 29 de mayo de 2015, emitida por el Notario Público Número 2 de Zapotlán El Grande, Jalisco. Se hace constar contenido de página Web: <http://www.zapotlángrafico.com> consistente en 16 imágenes.
- Documental Pública. Escritura # 5218 de fecha 3 de junio de 2015, emitida por el Notario Público Número 2 de Zapotlán el Grande, Jalisco. Se hace constar un evento en las calles de Carlos Páez Stille esquina Carlos Villaseñor, Colonia Constituyentes. Observa un templete, equipo de sonido y luces; el grupo musical Odisea; 2 pantallas gigantes; 2 cajas de tráiler con publicidad de Alberto Esquer; Presentación de la planilla a ayuntamiento; que se reparte agua y banderas a los asistentes; Sobrevuela el evento un dron.

Con los referidos elementos de prueba, quedaron acreditados los hechos denunciados, pero se debe patentizar que previamente la responsable había señalado que en dichos testimonios notariales se certificaba la existencia de impresiones fotográficas.

Que posteriormente, en la foja veinticuatro del acto impugnado, en su segundo párrafo, realizó el análisis de las pruebas técnicas, en las cuales estaban incluidas tanto las fotografías contenidas en los testimonios notariales como los videos aportados por el ahora partido político impetrante, a fin de acreditar los hechos denunciados.

Al respecto, la responsable consideró que las pruebas técnicas por su naturaleza requerían de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretendía demostrar, con la finalidad de fijar el valor probatorio correspondiente, siendo necesario que el oferente estableciera una relación de los señalados medios de convicción con los hechos que se pretendía acreditar.

De tal forma estimó, que las fotografías materia del presente estudio, no le permitieron ubicar de manera precisa la propaganda electoral denunciada o en su caso considerar que los conceptos denunciados fueran distintos a los reportados a la autoridad.

Señaló que a mayor abundamiento, las pruebas técnicas por su naturaleza requerían la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretendían demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que

pretende probar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente, ello como quedó apuntado, lo sustento en la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior 4/2014, cuyo rubro es ***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”***

Así, estimó que las pruebas técnicas por sí solas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; ya que derivado de su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con la que pueden ser confeccionadas y/o modificadas, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas de forma individual resultan insuficientes para acreditar un hecho ante una autoridad.

Así las cosas, para que una prueba técnica genere un grado de convicción aceptable a una autoridad es menester que las mismas sean adminiculadas con algún otro medio de prueba, con la finalidad de que su concatenación lógica hagan prueba plena sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Dicho análisis, fue sustentado por el consejo responsable en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización el cual fue invocado a foja veinte de la resolución cuestionada.

Por lo anteriormente expuesto, es que esta Sala Superior llega a la conclusión de que, en contra de lo estimado por el Partido Revolucionario Institucional, la autoridad responsable, por una parte si valoró las pruebas técnicas y por otro lado no tenía por qué detallar cada uno de los testimonios notariales en los cuales se encontraban contenidas las pruebas técnicas consistentes en las fotografías que ya habían sido calificadas.

Lo **inoperante** del agravio en estudio es que, sin perjuicio de lo antes considerado, el partido recurrente, sólo se concretó a decir que no se valoraron debidamente las pruebas técnicas y documentales públicas aportadas en la denuncia, dejando una resolución oscura y lejana a los principios que rigen la materia electoral, sin que del escrito del recurso de apelación se aprecie que de manera frontal se emitieron argumentos por los cuales se controvirtiera la valoración que la autoridad responsable estimó procedente otorgar a los medios probatorios ofrecidos de forma genérica por el entonces partido político denunciante.

Por otra parte, a juicio de esta Sala Superior, es **inoperante** el agravio relativo a la omisión de realizar la investigación correspondiente para acreditar que los sujetos denunciados rebasaron el tope de gastos de campaña.

Ello es así, toda vez que tal y como lo sostuvo el Consejo General responsable, el Partido Revolucionario Institucional, de manera genérica denunció diversos hechos que a su juicio, estimó como violatorios de la legislación electoral, aduciendo que con su existencia se actualizaba un rebase de tope de

gastos de campaña por parte del Alberto Esquer Gutierrez en su carácter de candidato a presidente municipal y del partido Movimiento Ciudadano.

Para acreditar su dicho, el partido recurrente, ofreció en su momento, diversas fotografías contenidas en cinco testimonios notariales y unas videograbaciones incluidas en un disco compacto.

Por su parte, la responsable en uso de su facultad investigadora, realizó la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, con la finalidad de confirmar o negar si del informe de campaña del candidato en comento se desprendía el reporte de los gastos materia de la queja.

Así mismo, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al partido político Movimiento Ciudadano la información y documentación comprobatoria relativa a los gastos de campaña denunciados, así como que indicara donde fueron reportados.

Para determinar la procedencia o no de la violación consistente en el rebase del tope de gasto de campaña, la responsable dividió su estudio en dos rubros, el primero que denominó **“Conceptos de gasto reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.”**

Derivado de dicha investigación, concluyó que se encontraban debidamente reportados y registrados con la documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos relativos a:

- Caja de Tráiler semirremolque de doble eje, ubicada en las afueras del Instituto de la Juventud de Zapotlán el Grande frente al Plantel Educativo Centro Universitario del Sur. Colón #845;
- Caja de Tráiler semirremolque de doble eje, ubicada en la afluencia de las calles Madero y Carranza de poniente a oriente;
- Caja de Tráiler semirremolque de doble eje, ubicada en la avenida Carlos Páez Stille y Libramiento Carretero Sur, área de la gasolinera Pemex Cualli # 7113;
- Publicidad consistente en forrado de veintiún autobuses de transporte público;
- Espectacular de 12x4 metros, ubicada en azotea del domicilio ubicado en Calles Primero de Mayo y Galeana, en Ciudad Guzmán, Municipio de Zapotlán el Grande;
- Eventos públicos y Escenario de 5x10x4x6 aproximadamente, equipado con luces, sonido y pantallas led;
- Playeras y Lonas.

Dicha propaganda fue detallada en el escrito de denuncia y su respectiva ampliación, presentada por el ahora instituto político recurrente, de ahí que, correctamente el Consejo General determinó declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador, precisamente porque los hechos de la denuncia coincidían con los registros encontrados en el Sistema Integral

de Fiscalización, sin que estuviera acreditada una irregularidad en cuanto a los gastos reportados.

En un segundo rubro, denominado **“Conceptos de gasto no localizados en el Sistema Integral de Fiscalización, mismos que no fue posible adminicular con otros elementos probatorios”**, el instituto electoral responsable determinó que algunos rubros de la propaganda denunciada no fueron localizados en el Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo el quejoso no había aportado los elementos de prueba suficientes ni aún indiciarios que le permitieran a esa autoridad establecer una línea de investigación a efecto de determinar la existencia de los mismos y si en su caso se actualizaba un incumplimiento en materia de fiscalización, pues en los casos señalados únicamente se remitieron fotografías, e inclusive en algunos supuestos, solo el dicho del quejoso, como fue el supuesto de la pinta de bardas denunciada; así como el tema de la unidad 43 de servicio público, que supuestamente se utilizó para la promoción y transporte de personal de campaña del candidato Alberto Esquer Gutierrez, vehículo adecuado para personas con capacidades diferentes que, aparte del sólo dicho del denunciante, se insertó una imagen en el escrito de queja que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador de origen, de la cual no se pudo identificar la unidad vehicular cuyo gasto se cuestiona.

Esos rubros fueron los siguientes:

- Pinta de Bardas
- Grupo Musical "Odisea Show"

➤ Botellas de Agua

➤ Banderines

En ese orden de ideas, lo **inoperante** del motivo de disenso, consiste en que el partido político recurrente no controvierte de manera frontal las consideraciones torales emitidas por el Consejo General responsable, ello, porque en su escrito del medio de impugnación que se analiza, sólo se limitó a realizar un estudio doctrinario judicial del principio de legalidad, arguyendo su violación así como la conculcación a los demás principios que rigen la materia electoral, sin aportar argumentos tendentes a destruir los sustentado en la resolución impugnada.

Esto es, de forma genérica, argumenta que la autoridad responsable incurrió en omisiones en realizar la investigación correspondiente para determinar que el partido político Movimiento Ciudadano y su candidato Alberto Esquer Gutiérrez, incurrieron en conductas violatorias de la normatividad electoral consistente en rebasar el tope de gastos de campaña autorizados para la campaña de presidente municipal de Zapotlán El Grande, Jalisco.

Sin embargo, no señala en que consistieron esas omisiones, o de manera particular cual fue la investigación que se dejó de realizar, para que esta autoridad jurisdiccional estuviera en aptitud de ordenar a la responsable realice las investigaciones necesarias para poder determinar el rebase de topes de gastos de campaña.

Aunado a lo anterior, atendiendo al dictamen consolidado de gastos de campaña, tampoco argumenta de qué manera, la sumatoria de los gastos que aduce, podrían incidir en el rebase de tope de gastos de campaña.

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los motivos de disenso hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE:** Conforme a Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**